



Constancia secretarial

Señor Juez: La presente acción de tutela llegó de reparto oficina judicial el 1º de septiembre de 2021 a las 5:53 PM, por lo que el término para resolver la impugnación inició el 2 de septiembre a las 8:00 a.m. y vence el 29 de septiembre a las 5:00 pm.

A su despacho el expediente digital hoy 29 de septiembre de 2021.
Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Demandante	Adriana María Ortiz Castañeda 52.545.252 adrianaortiz552@hotmail.com William Alberto Ortiz Castañeda 98.660.010 williamortiz0514@hotmail.com
Apoderada	Dra. Claudia María Montoya Ortiz claudia.montoya.ortiz@hotmail.com
Demandada	CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA MEDELLÍN Dr. LUIS GUILLERMO CORREA VILLA -CORREGIDOR luisg.correa@medellin.gov.co mariae.vargas@medellin.gov.co
Vinculada de oficio	SIN ESCOMBROS S.A.S.- SINESCO S.A.S gerencia@sinesco.co
Apoderado	Dr. Fabio Andrés Vélez González fabiovelez@une.net.co
1ª Instancia	Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	050001-40-03-014-2021-00843-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Debido Proceso
Decisión	Sentencia No. 226 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la parte accionante frente al fallo pronunciado el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovieron los señores ADRIANA Y WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA contra la CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA MEDELLÍN, asunto al cual fue vinculada de oficio SIN ESCOMBROS S.A.S. – SINESCO S.A.S, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

I. ANTECEDENTES:

Narran los actores por conducto de apoderada judicial que el 22 de julio de 2021 ante la Corregiduría de Altavista del Municipio de Medellín radicaron proceso verbal abreviado de policía contra SIN ESCOMBROS S.A.S. por hechos que se vienen presentando en el predio de la carrera 106 No. 31AA-139 Apto. 150 conocido como la escombrera galpón La Margarita, matrícula 001-98555, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia establecidos en el art. 77 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que ejercen actos de posesión desde hace 20 años hasta la fecha sobre un predio de mayor extensión que pasaron a describir, de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señores y dueños, ejerciendo actos constantes de disposición, el cual está afectado por acción de extinción de dominio por decisión del Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá, y cuyo titular del derecho real de dominio (afirman los actores) es el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Que formularon demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín el 30 de abril de 2021 que aún no ha sido objeto de estudio para su admisión y agregaron que en varias oportunidades han intentado obtener reconocimiento de sus derechos como poseedores, tal como se indicó en el escrito presentado a la Corregiduría; donde al parecer no se tuvo en cuenta que allí se dijo que “Actualmente se encuentra la Empresa SIN ESCOMBROS S.A.S. SINESCO S.A.S. haciendo uso de la propiedad a usucapir, desconociéndose el tipo de contrato o convenio hecho ente el señor Helí Botero Giraldo y la empresa Sinesco S.A.S. esta situación ha ocasionado graves perjuicios en el predio, pues desde hace muchos años nos dedicamos al cultivo del café, al criadero de codornices, actividades que generan fuente de empleo y sustento para las familias que viven hace muchos años en este inmueble.”

Destacaron y subrayaron en el libelo de tutela que desde hace aproximadamente dos meses se están ocasionando daños al inmueble por el botadero de escombros sin ningún tipo de control, se han dañado cercas que protegen la propiedad y se está haciendo ingreso de maquinaria pesada, sin saber el propósito específico y los ingenieros de SINESCO no dan explicaciones de esas actuaciones que perturban la posesión.

Por esa razón, dicen los actores, llamaron al comando de policía del sector sin recibir respuesta o apoyo.

Como SIN ESCOMBROS SAS viene de manera constante ocasionando perturbaciones a la posesión, recurrieron los actores a la Corregiduría de Altavista como autoridad de policía para que emitiera orden de suspender los actos perturbadores de la posesión, como medida preventiva y provisional hasta tanto no se resuelva el proceso de prescripción adquisitiva.

Que todos los documentos que dan fe de los hechos fueron puestos en conocimiento del señor Corregidor, pero al parecer no los valoró al tomar su decisión del 5 de agosto de 2021 donde cita el art. 80 del Código Nacional de Policía “Parágrafo” que establece que la acción judicial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. Pues dice la autora de la tutela, no tiene fundamento en este caso, porque la perturbación a la posesión se viene presentando desde hace aproximadamente dos meses y no como argumenta el señor Corregidor.

Invocaron como vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Arts. 29 y 229 de la Constitución Nacional, para formular como PRETENSIONES:

“Que el Corregidor, como autoridad de policía y de conformidad con sus atribuciones y competencia emita orden de policía encaminada a suspender los actos perturbatorios de esa posesión, como medida preventiva y provisional, hasta tanto no se resuelva el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que han iniciado los poseedores y demandantes dentro de esta acción de policía, ante la jurisdicción ordinaria.”

Trajo como anexos:

- a) Libelo dirigido a la Corregiduría de Alta Vista Medellín.
- b) Auto del 5 de agosto de 2021 por medio del cual fue rechazada de plano la querella porque el despacho ya había perdido toda competencia en ese asunto de conformidad con el parágrafo del art. 80 (sic) y debe ser la justicia civil ordinaria la que emita la medida cautelar solicitada. Se indicó al final de la providencia que contra esa actuación administrativa no proceden los recursos de ley.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con auto del 13 de agosto de 2021, disponiendo su notificación a la CORREGIDURÍA accionada para que se pronunciara en el término de dos días. - Vinculó de oficio a SINESCO S.A.S.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

El señor Corregidor del Corregimiento de Altavista, Dr. Luis Guillermo Correa Villa dio contestación a la demanda de tutela indicando que no le constan los hechos relativos a la posesión que dicen ejercer los accionantes en tutela, y expuso que no les ha vulnerado ningún derecho pues ha recepcionado sus quejas del 22 de julio de 2021, le dio trámite a la querella y en su resolución no viola ningún derecho fundamental, pues solo ha acatado un mandato expreso del art. 80 de la Ley 1801 de 2016.

Explicó que el hecho 8º de la tutela donde expresan los actores que desde hace aproximadamente dos meses se le están ocasionando daños al inmueble por el botadero de escombros y se está haciendo ingreso de maquinaria pesada, esa versión contradice lo expuesto en el punto 8º de la querella donde se expresa que “según lo manifestado por mis representados, aproximadamente en el mes de junio de 2020 se presentó a nuestra residencia el señor HELI BOTERO GIRALDO, quien argumentó que estaba autorizado para ingresar a la propiedad e instalar y hacer uso del lote en lo que él quisiera”, situación que dice el señor Corregidor constituye un acto de perturbación a la posesión del inmueble al que se hace referencia, el cual según lo manifestado en la querella lleva realizándose hace más de un año, por lo que según el citado art. 80 la Corregiduría pierde competencia para amparar la posesión del inmueble.

Afirma el señor Corregidor que, si el inmueble está inmerso en un proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado 25 Civil Municipal, tal como lo preceptúa el Código General del Proceso, en esa demanda el apoderado debió solicitar la protección de la posesión que dichos demandantes pretenden lograr.

Finalmente pidió que se declare improcedente el amparo.

SIN ESCOMBROS S.A.S. – SINESCO S.A.S., vinculada de oficio al trámite de tutela, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y respondió que no le consta la interposición de la acción de policía, pues nunca fue notificada. Tampoco le consta que desde hace 20 años los accionantes sean poseedores de una fracción del inmueble; pues conforme a certificación que anexa SINESCO S.A.S. aunque realiza operaciones en todo el inmueble en ocasión de una alianza estratégica con Disportal Medellín S.A.S. tan solo tiene el uso y goce

de 6,200 M2 en el predio ubicado en la carrera 106 No. 31AA-139 de Medellín desde el año 2020.

Agregó que es importante mencionar que los accionantes, por ley, no pueden ostentar la calidad de poseedores con vocación de prescripción adquisitiva sobre el predio que indican, pues es un bien público de carácter imprescriptible tal como se desprende del certificado de tradición y libertad del mismo, lo que evidencia que esta acción constitucional, al igual que todas las acciones judiciales que anteriormente han interpuesto y a las cuales hacen referencia en la denuncia policiva que anexaron a la tutela, (y a las cuales más adelante dijo que no le constan) no tiene por finalidad adquirir el dominio del inmueble, sino permitir a los accionantes su permanencia en el mismo.

Admitió como cierto que el inmueble está afectado por acción de extinción de dominio.

En cuanto al hecho 7º del libelo de tutela en el que los actores afirman que el señor Corregidor no tuvo en cuenta los graves perjuicios ocasionados al predio por SINESCO S.A.S., afirma esa sociedad vinculada de oficio que ese hecho es falso y para ello anuncia como anexo un certificado conforme al cual el señor Elí Botero Giraldo y la Empresa Disportal Medellín S.A.S. manifiestan que SINESCO no ha incumplido el acuerdo suscrito con ellos.

Que no es cierto que desde hace dos meses la empresa esté ocasionando daños al inmueble, sino que lo narrado en el hecho 8 tiene por objeto intentar generar empatía ante el juez implantando una falta idea en pro de las pretensiones de la tutela, para lo cual se presenta a la empresa como descuidada e irresponsable y sin importar si causa perjuicios o daños a terceras personas.

En cuanto al último hecho narrado, el No. 10, en el cual se refieren los accionantes a los argumentos del señor Corregidor, dice la empresa SINESCO S.A.S. que eso es cierto, y que no debe perderse de vista que ella viene efectuando labores en el inmueble desde el año 2020, por lo cual carece de fundamento la réplica de los accionantes y debe avalarse la decisión de la Corregiduría al declarar la caducidad de la acción policiva.

Aportó como pruebas:

1. Listado de gestores de Residuos inscritos ante Corantioquia.
2. Certificación expedida por Heli Botero Giraldo y la Empresa Disportal Medellín
3. Certificación del presidente de la Junta Directiva de Sinesco en la cual se da fe del estricto cumplimiento de las normas ambientales en el CTA
4. Certificado del Revisor fiscal de Sinesco SAS en el que se indica que Sinesco no ha tenido requerimientos de la autoridad ambiental por indebida práctica ni reclamaciones por parte de los aquí accionantes en ocasión de daños a los inmuebles que ocupan.
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-98555
6. Actas vecindad
7. Gestión Sinesco

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

La parte accionante pide revocatoria del fallo, en primer lugar, repitiendo la narración de hechos contenida en el libelo inicial, afirmando que la decisión carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

a) No se está de acuerdo con las consideraciones que tuvo el Juez para declarar Improcedente la Tutela, toda vez que él está argumentando que existen otros mecanismos de defensa judicial, aun conociendo la decisión del señor Corregidor de Altavista, quien en su apartado final resolvió que, **“Contra la presente Actuación administrativa, no proceden los recursos de Ley”**, refiriéndose a la Querella Civil de Policía Radicada en el sistema THETA 2- 29780-21, por esta razón fue necesario recurrir a la Acción de Tutela como mecanismo transitorio y subsidiario de protección de los derechos vulnerados a mis representados, esto es, el acceso a la administración de justicia, cuando el corregidor debió haber tomado una decisión encaminada a proteger los derechos a la posesión y mera tenencia, por los hechos que causan la perturbación por parte de los querellados.

El Juez de Tutela argumenta en un aparte del numeral 3 de las Consideraciones: (...) *“Ha de señalársele a los Accionantes y a su respectiva apoderada judicial, que la acción de tutela no es el instrumento idóneo para atacar la providencia emitida por el Corregidor de Altavista, puesto que si bien se agotó el término para recurrir la providencia emitida, que conforme jurisprudencia en cita, se equipara a providencia judicial, no se puede predicar la firmeza de dicha actuación, por cuanto les asiste la oportunidad de apelar la decisión ante la segunda instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, ante el Juzgado Departamental de Policía, como operador jurídico que conoce en segunda instancia de las decisiones de los inspectores de policía, y si bien puede predicarse la subsidiariedad del recurso de alzada, no puede inobservarse por este funcionario que a los Accionantes les asiste tal posibilidad, por lo que no es factible predicarse que no existe otro mecanismo de defensa de los derechos presuntamente conculcados.”*(...)

b) No se ajusta a los hechos y antecedentes expuestos en la Tutela, ni a los derechos impetrados, toda vez que el Señor Corregidor cerró la posibilidad a cualquier recurso de Ley, manifestando que contra esa decisión no procedía recurso alguno, tal como lo expone en la parte final del Acto Administrativo.

c) Se niega esta decisión a cumplir con el mandato legal de garantizar a mis Poderdantes el pleno goce de sus derechos, como lo establece la Ley y garantizar de manera provisional a través de una medida correctiva de policía sus derechos a la posesión y mera tenencia, hasta tanto se dé trámite al proceso de usucapión que fue radicado ante la jurisdicción ordinaria; teniendo en cuenta que las atribuciones del corregidor, van encaminadas en el caso de marras a proteger de manera transitoria los derechos de mis representados por los hechos que desde hace aproximadamente dos meses vienen perturbando su posesión y mera tenencia.

d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos vulnerados y que deben ser protegidos transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que con la decisión del corregidor les fue cerrada la posibilidad de acudir ante otra instancia administrativa para la protección de sus derechos a la posesión y mera tenencia. Nótese pues, Su Señoría que el Juez A-quo desconoció los motivos que llevaron a la suscrita para acudir a este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, dada la decisión de la Corregiduría de no admitir recursos frente a su propio Acto Administrativo.

e) En este sentido, solicito Señor Juez Civil del Circuito, dejar sin efectos la decisión adoptada por el Juez fallador en sede de Tutela y revocarla, para que en

su caso, sean protegidos los derechos de mis representados y se ordene a la Corregiduría de Altavista a proceder de conformidad con las atribuciones y competencias señaladas en la Ley 1801 de 2016, esto es el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y mediante una orden de policía, haga cesar los hechos perturbatorios de la posesión y mera tenencia de quienes acudieron al proceso verbal abreviado de policía o en su defecto decrete la nulidad de lo actuado y ordene rehacer la actuación.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad frente a la que acciona y puede aceptarse que el libelo está dentro de los límites de la inmediatez.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia

particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

Tal como lo analizó la sentencia de primera instancia y con referencia a la Sentencia T-176 de 2019, en la que se señalan criterios de procedibilidad de la acción de tutela frente a querellas policivas en razón de su función jurisdiccional, si se llegan a establecer cumplidos los requisitos de tal procedibilidad contra providencias judiciales, es del caso acudir a lo señalado en la sentencia SU336-17 que determinó:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia¹.

3.1. En numerosas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que ahora la Sala recordará la jurisprudencia sobre la materia.

El artículo 86 de la Carta Política establece que a través de ese mecanismo constitucional puede reclamarse la protección de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública. De la lectura de esta disposición se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales tales derechos podrían resultar vulnerados. Por ello, la acción de tutela procede contra los actos o las decisiones proferidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1972) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la Ley 74 de 1968), que reconocen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

3.2. Ante el aumento del uso de la acción de tutela contra esta clase de decisiones, la jurisprudencia constitucional se vio en la necesidad de imponer unos límites a su ejercicio. Es así como en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, que como regla general permitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Determinó que si bien los funcionarios judiciales son autoridades públicas, ante la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial, tal procedencia debía ostentar un carácter excepcional frente a las *“actuaciones de hecho”* que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Por eso, en los primeros pronunciamientos de esta Corporación se sostuvo que tal procedencia era permitida únicamente en los casos en los que en las decisiones judiciales se incurriera en una *“vía de hecho”*, esto es, cuando la actuación fuera *“arbitraria y caprichosa y, por lo tanto, abiertamente violatoria del texto superior”*².

Más adelante, la Corte redefinió el espectro de afectación de los derechos fundamentales y manifestó que *“va más allá de la burda transgresión de la Constitución”*, incluyendo entonces los casos en los que, por ejemplo, el juez se aparta de los precedentes sin la debida justificación o cuando *“la interpretación que desarrolla se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”*³.

3.3. Posteriormente, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte declaró inexecutable la expresión *“ni acción”*, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

En dicha providencia, partiendo de la excepcionalidad de este mecanismo, acompasado con el propósito de asegurar el equilibrio entre los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía e independencia judicial, se sistematizaron diferentes requisitos denominados *“criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general y otros de carácter específico.

Los primeros han sido fijados como restricciones de carácter procedimental o presupuestos indispensables para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, es decir, aquellos que habilitan la interposición de la acción, los cuales fueron definidos por la Corte como *“requisitos generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales”*. A continuación, se reseña la clasificación realizada en la mencionada sentencia:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen*

¹ La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013 y SU-769 de 2014. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia.

² Sentencia C-543 de 1992.

³ *Ibídem*.

una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a los requisitos específicos, la citada providencia mencionó que una vez acreditados los requisitos generales, el juez debía entrar a determinar si la decisión judicial cuestionada por vía de tutela configura un yerro de tal entidad que resulta imperiosa su intervención. Así, mediante las denominadas "**causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales**", la Corte identificó cuáles serían tales vicios, en los siguientes términos:

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en

normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

3.4. Con base en lo anterior, para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que se trata de una posibilidad de carácter excepcional, sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por esta Corporación. Además, deben encontrarse acreditados cada uno de los requisitos generales expuestos, que le permitan al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales puestas a su conocimiento. Asimismo, habrá de demostrarse la existencia de, por lo menos, una de las causales específicas o defectos enunciados.”

El caso concreto:

Según al inicio quedó compendiado, los señores ADRIANA MARIA y WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA mediante acción de tutela pretenden amparo para sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, que estiman vulnerados por la Corregiduría de Alta Vista de la ciudad de Medellín, por haberles rechazado de plano, por auto del 5 de agosto de 2021, la querella civil de policía que intentaban iniciar frente a SIN ESCOMBROS S.A.S. mediante escrito presentado a la Corregiduría el 22 de julio de 2021 para la obtención de medidas de protección frente a los actos de perturbación de la posesión de que acusaron a tal empresa, según los actores ejecutados desde hacía aproximadamente dos meses, sobre un predio de los que los tutelantes y querellantes denominan de mayor extensión y del cual expresan sus linderos aduciendo calidad de poseedores desde hace 20 años.

Por el rechazo de plano la empresa SIN ESCOMBROS no se enteró de la querella, pero al ser vinculada a la acción de tutela informó que aunque realiza operaciones en todo el inmueble en ocasión de una alianza estratégica con Disportal Medellín S.A.S. tan solo tiene el uso y goce de 6,200 M2 en el predio ubicado en la carrera 106 No. 31AA-139 de Medellín desde el año 2020, como gestor de residuos de construcción y demolición, sujeta a constantes visitas de revisión y de cumplimiento de su actividad ambiental, y que en razón del año en que inició actividades debe avalarse la decisión de la Corregiduría al declarar la caducidad de la acción policiva.

De lo anterior surgen dos dudas principales para este Juzgado de Circuito:

a) La especificación del predio mayor y de las partes o fracciones en poder de los accionantes y/o en poder de SINESCO S.A.S.

Los Srs. Ortiz Castañeda afirman, tanto en la tutela como en la querella, ser poseedores de un predio “de mayor extensión” el cual describen por “cabida y linderos”, pero si bien dicen los linderos, lo cierto es que omiten totalmente la indicación de la cabida, y como SINESCO S.A.S. precisa que, ha de entenderse que del mismo predio descrito, solo tiene el uso y goce de 6,200M2, ha de suponerse en consecuencia que ese inmueble “de mayor

extensión” tiene mucho más de esos 6,200M2 y que el resto de metros o porción de terreno aún está en poder de los señores Ortiz, pues nótese que el pliego de querella no afirma que ellos hayan sido despojados o desalojados totalmente de la posesión que dicen ejercer desde hace 20 años, sino que solo afirman que SINESCO S.A.S le está ocasionando daños al inmueble por el botadero de escombros sin ningún tipo de control, que han dañado cercas y se está haciendo ingreso de maquinaria pesada.

Tal falta de claridad en el escrito de querella es atribuible exclusivamente a los tutelantes y obviamente dificulta las decisiones que deba tomar la Corregiduría, e incluso puede entorpecer el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

b) El término de inicio de los actos representativos de perturbación de la posesión.

Dicen los accionantes en el hecho 8º de la acción de tutela que “desde hace aproximadamente dos meses, se están ocasionando daños al inmueble por el botadero de escombros sin ningún tipo de control y se han dañado cercas y se está ingresando maquinaria. Nótese en primer lugar que la falta de precisión en el término de inicio de los eventuales actos perturbatorios es ambigua cuando tiene que ver con el corto tiempo de la caducidad de la acción policial que es apenas de cuatro meses según el art. 80 de la Ley 1801 de 2016, y por tanto resulta inaceptable pues aproximadamente dos meses pueden ser tres meses, incluso cuatro, o más

Sin embargo y más importante aún, es que como puede revisarse en el pliego de querella, en ninguna parte indican los señores Ortiz que los actos de perturbación comenzaron hace dos meses, ni siquiera dice que lo fueron hace aproximadamente dos meses, este término solo y exclusivamente aparece en la demanda de tutela y por ende del mismo no tuvo noticia el señor Corregidor cuando emitió su decisión de rechazar de plano el aludido trámite policial.

A tal funcionario los querellantes le informaron y precisamente en el hecho 8º de la querella que:

“aproximadamente en el mes de junio del año 2020 se presentó a nuestra residencia el señor HELI BOTERO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.364.787, quien argumentó que estaba autorizado para ingresar a la propiedad e instalar y hacer uso del lote en lo que él quisiera, la señora Adriana Ortiz Castañeda le solicitó explicación de quién lo había autorizado para exigir el ingreso a la propiedad y el uso de la misma, el señor Heli le enseñó unos documentos que según él acreditaban sus derechos, la señora Adriana alcanzó a tomar algunas fotos porque le fueron arrebatados por el señor Botero Giraldo.

Ninguna otra narración de la querella se refiere a la fecha de inicio de los actos de perturbación, única y exclusivamente se refiere al mes de junio de 2020 cuando el señor Botero ingresó a la propiedad, adujo que estaba autorizado para hacer lo que él quisiera y enseñó unos documentos que según los actores él luego les arrebató cuando les estaban tomando fotos.

Si entonces el mes de junio de 2020 fue el inicio de las perturbaciones a la posesión según lo narrado en ese hecho por los querellantes, y de ninguna otra fecha podía “pegarse” el señor corregidor para determinar que la querella en su presentación lo era oportuna por no superar cuatro meses desde el inicio de la perturbación, es apenas lógico que si tales perturbaciones iniciaron en junio de 2020 entonces a la fecha de

presentación de la querella, esto es el 22 de julio de 2021, esos cuatro meses estaba más que superados y por ende no le quedaba más al señor corregidor que rechazar de plano la querella. Lo que se nota del pliego con el que se pretendía iniciar a asunto policial, es que los actores se ocuparon más en hacer una relación de sus propios actos de posesión en el inmueble y en referirse a una serie de actuaciones judiciales fallidas, que en precisarle al funcionario destinatario una fecha de inicio de la perturbación que manera que le evidenciaran palmariamente que estaban actuando ante él dentro del término de caducidad, es decir que ésta no había operado.

En cuanto a que en el auto por medio del cual se negó el inicio del trámite policivo el corregidor anotó que carecía de recursos, cabe señalar que los actores en su escrito de tutela no se quejan de ello, solo lo hacen en razón del recurso de impugnación del fallo, y la acción de tutela no vino con pretensiones de que se ampararan los derechos de los actores para que se le ordenara al señor Corregidor concederles el recurso de apelación, mismo que no aparece formulado de manera alguna, para que concedida la apelación el asunto fuera examinado por una instancia superior, sino que las pretensiones se limitaron a que se le ordenara a tal funcionario que emitiera ordenes encaminadas a suspender los actos perturbadores.

Siendo así, y dado que la acción de tutela no es el medio para corregir la narración de hechos o para cambiar fechas determinantes, o para hacer aclaraciones en libelos con los que se pretendía dar inicio a acciones policivas, ni para formular recursos frente a una decisión emitida por otra autoridad, y no habiéndose encontrado en la resolución del señor Corregidor defectos de aquellos a los que se refiere la sentencia de unificación arriba transcrita en parte que merecieran corrección por vía de tutela, sino que resolvió con fundamento en los hechos y fecha que le narraron los interesados, la acción constitucional debe declararse improcedente tal como lo determinó la primera instancia, a fin de que los actores acudan a la vía jurisdiccional ordinaria a hacer valer los derechos que estimen tener a su favor.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 26 de agosto de 2021 por medio de la cual fueron negadas las pretensiones de tutela formuladas por los señores ADRIANA MARIA ORTIZ CASTAÑEDA y WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA contra la CORREGIDURÍA DE ALTA VISTAS y vinculación de SIN ESCOMBROS S.A.S.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
[Art 11 Decreto 491/2020]

Ant